



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	88001-4003-002-2022-00105-00
<b>Radicado</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
<b>Demandante</b>	Banco AV. Villas S.A.
<b>Demandados</b>	Faustino Walters Jessie.
<b>Auto Interlocutorios No.</b>	0728-22

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, y demás solicitudes deprecadas por las partes, en el proceso de la referencia.

Del memorial allegado a la foliatura el día 11 de Agosto de 2022, mediante el cual, el señor Faustino Walters Jessie, en calidad de demandada manifiesta conocer la existencia del proceso de la referencia y de su mandamiento de pago proferido el tres (03) de junio de 2022, advierte el Despacho que en el sub-lite se verifica los supuestos fácticos previsto en el Inciso 1 del Artículo 301 del C.G.P. el cual prevé que: " (...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ...", óbice por el cual, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor FAUSTINO WALTERS JESSIE, del proveído calendado tres (03) de Junio de 2022, mediante el cual este ente judicial libró mandamiento de pago.

De otro lado, ante la solicitud de suspensión del proceso por el término de 36 meses, el Despacho accederá a dicho petitum, teniendo en cuenta que el escrito que contiene la mentada petición reúne los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así las cosas, se observa que el memorial que distrae la atención del despacho, se encuentra enmarcada en una de las causales de suspensión del proceso, al ser voluntad de las partes, tal como ya quedó consagrado, por lo que, se accederá a su solicitud.

Ahora bien, la reanudación del proceso, se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes.

Por otro lado, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, sobre el salario del demandado señor Faustino Walters Jessie.

Por último, el Despacho accederá a la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Téngase por notificados por conducta concluyente del auto que libra Mandamiento Ejecutivo de fecha Tres (03) de Junio de 2022, al señor FAUSTINO WALTERS JESSIE.

**SEGUNDO:** Decrétese la suspensión del presente proceso por treinta y seis (36) meses.

**TERCERO:** Una vez superada la suspensión, por secretaria, córrase traslado de la demanda por el término establecido.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el embargo y retención de la quinta (1/5) parte excedente del salario mínimo legal vigente, del señor Faustino Walters Jessie, como empleado de Hoteles Portobelo.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia del término de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. _____ del _____.</p> <p>_____ Secretaria.</p>
---